



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Expediente: 11001-31-03-002-2021-0004601

Bogotá D.C, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 2021-0004601  
**PROCESO:** CONFLICTO DE COMPETENCIA

Procede el despacho a dirimir el Conflicto Negativo de competencia suscitado entre los Juzgados 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá, con ocasión de la demanda ejecutiva formulada por CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL CALLE 100 P.H. contra MARY ELIZABETH CUELLAR SANABRIA y otro.

### ANTECEDENTES

Al Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá le correspondió conocer por reparto del proceso ejecutivo formulado por CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL CALLE 100 P.H. contra MARY ELIZABETH CUELLAR SANABRIA y otro, en virtud de lo cual por auto del 5 de abril de 2021, dispuso su rechazo por falta de competencia por el factor territorial, esto teniendo en cuenta, según adujo, que el domicilio de los demandados se encontraba ubicado en la localidad de Barrios Unidos, donde fue creado un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia múltiple, por lo que al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11126 del Consejo Superior de la Judicatura ordenó remitirlo a esa sede judicial para que iniciara el trámite respectivo.

Recibido el proceso por el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá, éste por auto del 14 de mayo de 2021 planteó el conflicto de competencia que ahora se dirime; lo anterior tras estimar que, con independencia de la existencia de esa célula judicial en la localidad del domicilio de los demandados, lo que debía tenerse en cuenta era la escogencia que había realizado la demandante para radicar la demanda, esto con amparo en lo señalado en el acuerdo PSAA15-10443 diciembre 16 de 2015 y la Circular PCSJC18 publicada el 15 de noviembre de 2018, y no el mero hecho antes indicado.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P., es competente este despacho para dirimir el conflicto de la referencia, por cuanto el mismo se ha suscitado entre los Juzgados 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá, de los cuales es su superior funcional.

De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, la competencia judicial, concebida como una forma racional de distribuir el poder jurisdiccional del estado entre las distintas especialidades de los jueces, tiene unos factores o elementos *-objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión-* que sirven para determinarla en los casos concretos; y que deben tomarse en cuenta para los distintos conflictos que surgen en la

comunidad y los sujetos involucrados, en procura de armonizar las reglas que orienten cual debe ser su juez natural, como garantía del debido proceso, como derecho fundamental que les asiste.

Dentro de estos factores importa destacar, por concernir a este asunto, el territorial, que conforme lo señalado la Corte Suprema de Justicia, *“sirve para asignar la competencia a los jueces según la distribución geográfica de la administración de justicia, para cuyo propósito se consagran los denominados fueros que, a su vez, se relacionan con el derecho de defensa y el objeto instrumental del proceso, como el domicilio o lugar de ubicación del demandado, el lugar de cumplimiento de las obligaciones del negocio jurídico en cuestión, la ubicación de los bienes objeto de disputa, entre otras, hoy reguladas en el artículo 28 del Código General del Proceso.*

*Circunscrito a esos fueros, el demandante puede radicar su demanda ante el juez del territorio que le permita la ley procesal, a veces con la **facultad de escoger entre varios que de manera preventiva pueden conocer del asunto**, pero en otros eventos sin posibilidad distinta de la señalada en esa misma, verbigracia en los casos de competencia privativa de un funcionario en particular.*

*Con todo, en unos u otros casos, es carga del demandante advertir los elementos de juicio que permitan determinar en el caso concreto, cuál es el despacho judicial que de manera preventiva selecciona o que, de forma exclusiva ha señalado la ley, porque de lo contrario el juez destinatario de la súplica respectiva no tendría cómo considerar si le compete asumir el conocimiento.<sup>1</sup>” (negrilla añadida).*

Así las cosas, en este caso se concluye que la competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial corresponde al Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, toda vez que, en efecto, según lo dispone el parágrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015, *“por el cual se modifican los Acuerdos No. PSAA13-10033 y PSAA13-10032, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia”, “El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, **respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante**. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”*, así se precisa también en la Circular PCSJC18-29 en la que se indica que respecto del reparto de procesos de mínima cuantía en la ciudad de Bogotá, *“La Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca cumplirá lo previsto en el parágrafo del artículo 3.° del Acuerdo PSAA15-10443 de 2015, para que en el reparto se respete siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante.”*

En consecuencia, revisado el escrito de demanda se observa que, el Conjunto Residencial demandante, en ejercicio de la facultad de escogencia del juez natural que debía conocer la demanda que incoaba, sabiendo que ambos tenían competencia territorial eligió, al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-REPARTO** pues fue a éste a quien dirigió la

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, AC3907-2017 - Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01414-00 del 20 de junio de 2017.

demanda y no al de la Localidad de Barrios Unidos, razón por la cual debe respetarse y observarse la escogencia hecha por el demandante, conforme a lo antes indicado.

Conforme con lo expuesto, corresponde al Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conocer el trámite del presente asunto por ser competente por el factor territorial.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá, en consecuencia, **ASIGNAR** el conocimiento del presente asunto al Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el presente proceso al Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo.

**TERCERO:** Por secretaría ofíciase al Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá, informando la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Oscar Gabriel Cely Fonseca*  
**ÓSCAR GABRIEL CELY FORSECA**  
 Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° <u>110</u>	De Hoy <u>15 NOV. 2022</u>
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	